

FOTOCOPIA LEGALIZADA



La Paz, 13 JUL 2016



RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 002.2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en el Artículo 16 Parágrafo II, establece la obligación del Estado de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población; el Artículo 312 Parágrafo I, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país; el Artículo 316 numeral 2, establece como una función del Estado el dirigir la economía y regular conforme los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios; el Artículo 318 Parágrafo I, prevé que el Estado determina una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Artículo 405 establece que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizara sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que el Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, en su Artículo 1, establece en su inciso a), diferir a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en Anexo 1, que forma parte indisoluble del indicado Decreto Supremo; e inciso b) prohibir la exportación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en Anexo 2 que forma parte de dicho Decreto Supremo.

Que el Decreto Supremo N° 29524 de 18 de abril de 2008, en lo referente al "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" en su Artículo 2, determina: Parágrafo I, que el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno y precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados - SISPAM (ahora Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo. El Parágrafo III, establece que el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida





002.2016

por el SISPAM que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

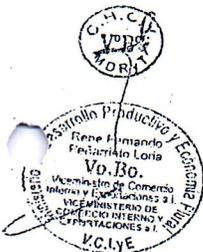
Que el Decreto Supremo Nº 0725 de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que la Ley Nº 144 de 26 de junio de 2011, de Revolución Productiva Comunitaria y Agropecuaria, que tiene por finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural; en su Artículo 26, declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que el Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en su Artículo 14, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, las de emitir Resoluciones Ministeriales, Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el referido Decreto Supremo en el Artículo 64, inciso m), otorga al(a) Ministro(a) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, entre otras atribuciones, la de diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras). En lo referente a las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Artículo 109 inciso I), entre otras, establece la de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial Nº 007.2011 de 22 de diciembre de 2011; Resolución Bi-Ministerial Nº 002.2012 de 15 de marzo de 2012; Resolución Bi-Ministerial Nº 010.2012 de 20 de junio de 2012; Resolución Bi-Ministerial Nº 014.2012 de 31 de agosto de 2012; Resolución Bi-Ministerial Nº 024.2012 de 28 de diciembre de 2012, Resolución Bi-Ministerial Nº 015.2013 de 27 de junio de 2013, la Resolución Bi-Ministerial Nº 023.2013 de 30 de diciembre de 2013, la Resolución Bi-Ministerial Nº 009.2014 de 30 de junio de 2014, la Resolución Bi-Ministerial Nº 022.2014 de 23 de diciembre de 2014, la Resolución Bi-Ministerial Nº 003.2015 de 31 de julio de 2015, y la Resolución Bi-Ministerial Nº 013.2015 de 30 de diciembre de 2015, todas emitidas por las Máximas Autoridades Ejecutivas de los ministerios de Desarrollo Productivo y Economía



g

FOTOCOPIA LEGALIZADA



002.2015



Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se establece y actualiza la Banda de Precios, para la venta de Harina Integral, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, en el mercado interno.

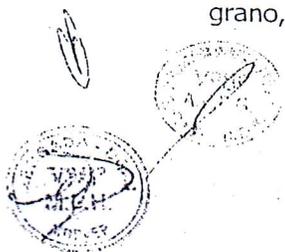
Que mediante Resolución Bi-ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, se aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 002.2015 de 05 de junio de 2015 que aprueba el Reglamento para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, cuyo Art. 6 de Evaluación y Control conforma la Comisión de Evaluación y Control para el tratamiento de casos que tiene que ver con grano de soya y sus derivados, constituida por representantes del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT).

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0080/2016 de 30 de junio de 2016, emitido por los Ministerios de: Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), en el marco de la normativa vigente y debido a la variación de los precios de la soya en los mercados internacional y nacional, y conforme al análisis realizado sobre la campaña de verano 2015-2016, recomienda: **1. Actualizar la banda de precios para la Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada), de la siguiente manera: Harina Solvente: Min: 218 - Max: 229, Harina Integral: Min: 330 - Max: 347, dejando sin modificación la banda de precios vigente para la Cascarilla de soya: Min: 60 - Max: 80; esta banda de precios propuesta debería estar vigente a partir del mes de Julio 2016. 2. Firmar nuevos convenios de venta interna con las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya, para la venta de: Harina Solvente, Harina Integral y Cascarilla de Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta. 3. Mantener el precio de venta de 10 Bs por litro de Aceite Refinado a Granel y de 11 Bs por el Aceite Refinado en envase de 900 ml. 4. Emitir nueva Resolución Bi Ministerial, para poner en vigencia la nueva banda de precios a partir del mes de Julio 2016. En la cual deben estar explícitos los convenios con las industrias, listas de productores y volúmenes asignados de venta, los formularios de reporte de información quincenal, y en caso que los Ministerios lo precisen en versión física. 5. Firmar nuevos convenios con las Industrias (según detalle del ANEXO 1), en los que se incluyan que la venta de las harinas se deben realizar a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes, según lista de productores que cuentan con registro sanitario o se encuentren en trámite para su obtención, elaboradas por el VPIMGE en coordinación con las asociaciones y el SENASAG. 6. En los nuevos convenios se debe ratificar la cláusula en la que las empresas oleaginosas se obligan a enviar -en calidad de declaración jurada- de manera quincenal, información de compra de grano, producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla) al Ministerio de**

2



FOTOCOPIA LEGALIZADA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

002.2016

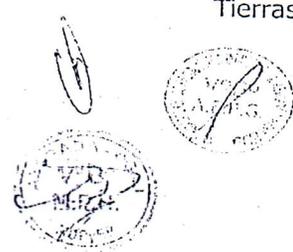


Desarrollo Rural y Tierras, al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, y al Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, para controlar el abastecimiento del mercado interno, según detalle del ANEXO 2. **7.** Asimismo los productores, compradores de dichos subproductos deberán remitir a dichos Ministerios su información de compra de subproductos de manera mensual, y su información productiva de manera trimestral, según detalle del ANEXO 3. **8.** El llenado y envío de la información en formato no establecido, según detalle del ANEXO 2, con datos incorrectos y fuera de tiempo -siendo que la misma tiene carácter de declaración jurada-, debe ser considerada causal para suspender el Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo emitido a la empresa. **9.** Ratificar en la nueva Resolución Bi Ministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014. **10.** Ante el incumplimiento de los porcentajes de venta mensual al mercado interno por alguna empresa, la misma debe presentar al MDRyT y al MDPyEP (VPIMGE) un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días calendario, posteriores a la conclusión del mes, donde fundamente que el bajo nivel de sus ventas es atribuible a factores externos. Dicho informe debería ser evaluado en un plazo similar por la Comisión de Evaluación y Control establecida en el Art. 6 de la Resolución Bi Ministerial N° 002 de 05/06/2015, y determinar si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo". En caso de que la empresa no realice la justificación en el plazo estipulado, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo. **11.** Las asignaciones de harina solvente de soya y harina integral de soya, deben realizarse a Avicultores, Porcicultores y Lecheros que cumplan con las normas y procedimientos sanitarios que el SENASAG exige, según acuerdos logrados para el 2° Semestre 2016 por el VPIMGE con los Productores y el SENASAG. **12.** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG proporcionara periódicamente la lista de productores pecuarios y avicultores con registro o cuyo trámite se encuentre en curso al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, a fin de celebrar nuevos convenios con las industrias para la venta de Harina Integral, Harina Solvente y Cascarilla de Soya.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0113/2016 de 12 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que la Actualización de las Bandas de Precios para Subproductos de Soya (aceite, harina integral, solvente y cascarilla), solicitada mediante el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0080/2016 de 30 de junio de 2016, se encuentra técnicamente fundamentada y se adecúa al marco legal vigente, correspondiendo su aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial a ser emitida por la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

POR TANTO:

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,



FOTOCOPIA LEGALIZADA



002.2016



RESUELVEN:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado interno a nivel nacional. Dicho precio máximo establecido deberá ser proporcional sin importar el tamaño del envase.

Aceite Refinado de Soya y Girasol (en Bolivianos)

Aceite Refinado a Granel (Litro)	Aceite Refinado Envasado (900 MI)
10	11

ARTÍCULO 2.- En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles regirá el precio máximo aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginosa en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Actualizar la Banda de Precios para la venta de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme el cuadro siguiente:

Banda de Precios Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya (en Dólares por Tonelada)

Harina Integral		Harina Solvente de Soya		Cascarilla de Soya	
Máximo	347	Máximo	229	Máximo	80
Mínimo	330	Mínimo	218	Mínimo	60

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014 que aprueba el Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol en todo el territorio nacional.





002.2016

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 3 respectivamente, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a las previsiones del Código Penal (Art. 226).



ARTÍCULO 7.- El precio en el mercado interno, siempre deberá ser menor que el precio de exportación, sin que esto afecte a la banda de precios y categorías de cumplimiento establecidas en artículos precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8.- Establecido el excedente disponible, la Empresa que solicite la emisión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo", deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de Abastecimiento de Sub Productos de Soya, adjunto (ANEXO 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos Primero, y Tercero de la presente Resolución Bi Ministerial.
- d) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- e) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural información de volúmenes de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detalla el formulario adjunto (ANEXO 2). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de 5 días hábiles pasado la quincena, con nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- f) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación -- DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

ARTÍCULO 9.- I. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores compradores de Harina Integral, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, deberán remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural información de volúmenes de las compras y los precios pagados según detalla el formulario adjunto (ANEXO 3).



2

FOTOCOPIA LEGALIZADA



002.2016

II. El incumplimiento al párrafo anterior conllevará a la reducción del volumen asignado por productor y/o Asociación de productores.

ARTÍCULO 10.- I. El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a una Empresa perderán su vigencia inmediatamente en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) El incumplimiento de los precios establecidos en los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Llenado y envío de la información (ANEXO 2), en formato no establecido, con datos incorrectos y fuera de tiempo, siendo que la misma tiene carácter de declaración jurada.

II. Ante el incumplimiento de los incisos a) del párrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE), y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un informe documentado en un plazo no mayor a 10 días calendario posteriores a la conclusión del mes, donde fundamente si el bajo nivel de sus ventas es atribuible a factores externos a la empresa. El informe debe ser remitido en formato físico, debidamente rubricado.

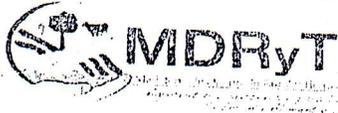
III. Dicho informe deberá ser evaluado por la Comisión de Evaluación y Control, conformado por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; instancias que en un plazo máximo de 10 días calendario determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

IV. En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación ante los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

ARTÍCULO 11.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE y VCIE), su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a ANEXO 2, hasta el quinto día hábil posterior a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada



FOTOCOPIA LEGALIZADA



002.2016

por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asigno un cupo (avicultores, lecheros, porcicultores que cumplen norma sanitaria del SENASAG) para la compra de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE y VCIE), sobre sus compras mensuales (Harina Integral, Harina Solvente y cascarrilla) y de producción trimestral (pollo vivo, huevo, lts de leche y lechones) según detalle del ANEXO 3, hasta el quinto día hábil posterior a la culminación del mes y/o trimestre correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial.

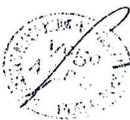
ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG remitirá al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) el reporte sanitario de productores avicultores, porcicultores y lecheros registrados, o cuyo trámite se encuentre en curso para identificar al productor beneficiario que compre harina solvente, harina integral y cascarrilla de soya a precio justo.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución Bi-Ministerial entra en vigencia a partir de su fecha de publicación.

ARTÍCULO 14.- Se aboga la Resolución Bi-Ministerial N° 013.2015 de 30 de Diciembre de 2015.

ARTÍCULO 15.- Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras; quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Cesar Hugo Cocarico Yapa
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Ana Verónica Ramos Morales

MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
La presente fotocopia es una fiel de su original de la cual se legalizo de conformidad con el Código Civil.
La Paz, 13 de Julio de 2016

8/8

Bernardo Gustavo Villegas Bernal
ABOGADO - D.G.A.J.
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural



MINISTERIO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONVENIO N° 1 ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por la Lic. Ana Verónica Ramos Morales, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Lic. Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y por otra parte la empresa representada legalmente por, suscriben el presente convenio para garantizar el abastecimiento del mercado interno de los subproductos de la soya.

En el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010 y la Resolución Bi-ministerial N° xxx.2016 de fecha 1 de julio de 2016, por los cuales el Gobierno Boliviano determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo con la banda de precios establecida, acuerdan lo siguiente:

1. La empresa se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de TM (..... literal) de **harina solvente de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
2. La empresa se compromete a proveer al mercado nacional en un periodo de 5 meses un volumen mensual de TM (..... literal) de **cascarilla de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
3. La empresa se compromete a comercializar al consumidor nacional la **harina solvente de soya** a un precio comprendido entre \$us 229 y \$us 218 por tonelada métrica, mismo que incluye impuestos y embolsado.
4. La empresa se compromete a comercializar al consumidor nacional la **cascarilla de soya** a un precio comprendido entre \$us 80 y \$us 60 por tonelada métrica, mismo que incluye impuestos y embolsado.
5. La empresa se compromete a vender el Cupo Asignado a las Asociaciones y/o Federaciones departamentales de Avicultores, Porcicultores y Lecheros según detalle de la lista adjunta.
6. El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formulario adjunto (anexo 2, de la presente Resolución Bi Ministerial), siendo que la Empresa deberá proveer de manera prioritaria a las Asociaciones y/o Federaciones departamentales de la lista



MINISTERIO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

adjunta. Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras podrán solicitar información adicional misma que deberá ser remitida por la Empresa en un plazo no mayor a 5 días hábiles según artículo 8, inciso e) y f).

La empresapodrá vender sus subproductos excedentarios a otros compradores que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos en los puntos 3 y 4 del presente convenio.

7. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la empresa, excedentarios al volumen establecido en el punto 1 del presente convenio, previo cumplimiento de la empresa, considerando el compromiso de compra de grano de soya de TM en la campaña de Verano 2016/2017 y..... TM en la campaña de Invierno 2017.
8. Se acuerda entre las partes firmantes del presente convenio, en base a criterios técnicos y si es el caso, modificar el mismo en un plazo de 30 días calendario.
9. El presente convenio entra en vigencia a partir delde julio de 2016.

Comentado [s1]: Este punto puede ir en contra de que las granjas o asociaciones cumplan requisitos de bioseguridad (REGISTRO SENASAG). Adema iria en beneficio de intermediarios.

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, de julio de 2016

Ana Verónica Ramos Morales
MINISTRA DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Cesar Hugo Cocarico Yana
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y
TIERRAS

(Representante Legal Empresa)
(Nombre de la Empresa)